

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kesia Alcántara Medina.
Abogados:	Licda. Amantina Castillo y Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Banco Múltiples León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kesia Alcántara Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034651-7, domiciliada y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 51, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Amantina Castillo y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0004670-4 y 001-1442710-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En el presente recurso figura como parte recurrida Banco Múltiples León, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01723-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por Carmen Londina Santana Montalvo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103737-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, con estudio profesional abierto en la avenida López de Vega núm. 108, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 559-2012, dictada en fecha 25 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA, contra la sentencia civil No. 981, relativa al expediente No. 034-09-01435, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de las LICDAS. GLENICELIA MARTE SUERO, CRISTOBALINA PERALTA SOSA Y GLORIA ALICIA MONTERO, abogadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kesia Alcántara Medina, y como parte recurrida el Banco Múltiple León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Kesia Alcántara Medina en contra del Banco Múltiple León, S. A., sustentándose en que a través del Banco Popular realizó varios pagos a distintas tarjetas de crédito del Banco Múltiple León, S. A., sin embargo este último no cumplió con su obligación de aplicarlos en la tarjeta correspondiente, lo cual le generó intereses moratorios y daños y perjuicios a su historial crediticio; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 981, de fecha 28 de octubre de 2010; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** mala aplicación de la norma jurídica; **tercero:** omisión de estatuir.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permite verificar que la corte *a qua* ejerció una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que hizo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, quien estableció que no era posible acreditar la falta atribuida al demandado, pero por otro lado la alzada determinó que la recurrente realizó varios pagos desde el Banco Popular al Banco León vía *netbanking* los cuales fueron aplicados por error del banco a otra cuenta, reteniendo así la falta. Sostiene también que la corte *a qua* desconoció el artículo 1149 del Código Civil, al juzgar que tales hechos no ocasionaron un daño material.

La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado sustentó la motivación siguiente:

*"[...] Que del estudio ponderado de la documentación que reposa en el expediente, este tribunal tiene a bien resaltar que, si bien es cierto que tal y como alega la demandante original, hoy recurrente, que ciertamente la misma realizó varios pagos desde el Banco Popular al Banco León vía netbanking a diferentes cuentas bancarias en moneda norteamericana cuyas transacciones fueron aplicadas por error a otra cuenta y en pesos dominicanos, no es menos cierto que el monto transferido fue debitado a su cuenta, por lo que no hubo pérdida alguna de los valores; además, de que tampoco se pudo verificar el alegato de que le habían publicado su historial en los diferentes buró, por lo que esta alzada entiende que la hoy apelante no ha aportado documentaciones que acrediten los supuestos daños que le ha causado*

*dicho error del banco, por lo que procede desestimar las pretensiones de la señora Kesia Alcántara Medina, por entenderlas improcedentes.”*

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda originalmente interpuesta por Kesia Alcántara Medina, recurrente en casación, tenía por finalidad que el Banco Múltiple León, S. A. cumpliera con su obligación de aplicar el pago a la tarjeta de crédito correspondiente, y que reparara los daños y perjuicios causados por generarle intereses moratorios en la tarjeta de crédito donde no se aplicó el pago y por el daño a su historial crediticio. En cuanto al vicio de contradicción, si bien la jurisdicción de alzada expresó al final de la decisión que adoptaba los motivos esgrimidos por el tribunal de primer grado -quien no retuvo falta alguna-, esta a su vez sostuvo una motivación propia a partir de lo constatado en la documentación que reposaba en el expediente, la cual fue el fundamento de su decisión. En esas atenciones, estableció como hechos constatados que el banco había incurrido en una falta, al aplicar por error los pagos realizados vía *netbanking* a otra cuenta bancaria; sin embargo, constató que el monto fue transferido a otra de las cuentas de la recurrente, por lo que, a su juicio, dicho error no generó pérdida alguna de los valores. Además, determinó que el alegado daño derivado de la publicación de su historial en diferentes burós crediticios no había sido demostrado, por lo que procedió a desestimar las pretensiones de la demandante original. En consecuencia, se evidencia que la motivación propia sostenida por la alzada constituyó el motivo decisorio para rechazar el recurso de apelación, no la sustentada por el tribunal de primera instancia, por tanto, el vicio denunciado no genera la anulación del fallo objetado.

En cuanto a la demostración de los daños, conviene destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil -relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca-, en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. En ese sentido, el demandado asume el rol de probar el hecho negativo, por lo que se invierte el principio del rol activo del demandante. No obstante, en los casos en que el consumidor como parte demandante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso.

En la especie, se evidencia que la corte *a qua* estaba en presencia de dos alegatos en tanto que hechos generadores de daños, lo cual implica situaciones procesales distintas. Con relación a la prueba del historial crediticio de la recurrente en distintos burós por no llevar a cabo el pago de la tarjeta de crédito en cuestión, es preciso indicar que la Ley núm. 172-13, sobre la protección integral de datos personales asentado en registros públicos, establece lo siguiente: *“Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos. [...]”* *“Artículo 11.- Procedimientos de acceso. Los titulares de datos tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) su historial crediticio o reporte de crédito. Este derecho será ejercido en forma gratuita cuatro (4) veces por año, y a intervalos no inferiores a tres (3) meses, salvo que se demuestre un interés legítimo al efecto. El historial crediticio o reporte de crédito personal puede ser visualizado en las oficinas de las Sociedades de Información Crediticia (SIC); opcionalmente, el titular de los datos puede solicitar el acceso seguro a través de una plataforma vía Internet.”*

De la interpretación en concreto de los indicados textos legales, combinado con el artículo 53 de la Constitución dominicana, se infiere que el derecho de acceso a la información crediticia, además de ser un derecho fundamental, su ejercicio tiene lugar de manera libre y gratuita, lo cual constituye un pilar de afianzamiento del derecho de consumo, tanto en su ámbito sustantivo como procesal. Se advierte además que los titulares de datos tienen derecho a acceder a su historial crediticio cuatro veces al año de forma gratuita, lo que indica que la demandante original estaba en la posibilidad de obtener la prueba de la

alegada publicación de su historial crediticio en distintos burós, por lo que era su deber aportarla al proceso para establecer sus alegatos de manera convincente y veraz. Por tanto, la corte *a qua* al establecer que no fue demostrado el daño derivado de la publicación de su historial en diferentes burós crediticios, no se apartó del ámbito de la legalidad.

En cuanto al cómputo de intereses moratorios en la tarjeta de crédito a la que la entidad de intermediación financiera no aplicó el pago, se advierte que la demandante original no aportó ante la corte de apelación la prueba de que se habían generado los referidos intereses. Conviene destacar que si bien en la especie rigen las normas especiales de derecho de consumo, donde le correspondería a la proveedora de servicios establecer la prueba en contrario del hecho alegado por ser quien tiene la posición dominante en cuanto al control de la referida información, del estudio del acto núm. 862/2009, de fecha 14 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Eugenio Valdez Pineda, –aportado tanto ante la alzada como en ocasión del presente recurso de casación–, se advierte que los datos sobre los intereses generados estuvieron al alcance de la demandante original.

En la referida actuación procesal, la recurrente estableció, entre otras cosas, las consideraciones siguientes: *“Atendido a que como muestra de tal situación mi requirente, la señora Kesia Alcántara Medina, en ocasión de una situación similar en fecha 10 de mes de marzo de 2009, al haber recibido su estado de cuenta puede constatar que la entidad financiera Banco Múltiple León, S. A., reversó los cargos generados en calidad de mora, interés indemnizatorio, dado que un pago electrónico no fue correctamente aplicado, hecho verificable en el estado de cuenta correspondiente al corte de fecha 13 del mes de febrero del año dos mil nueve (2009)”*. En ese sentido, era deber de la parte demandante original asumir el rol activo en cuanto a la carga probatoria y aportar el estado de cuenta mencionado para sustentar sus pretensiones con relación a los alegados intereses que le fueron computados. Por lo que, al no hacerlo, es evidente que el daño no fue demostrado; lo que implica que no fueron reunidos los elementos de la responsabilidad civil contractual, a saber: un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

Por tanto, al dar por sentado la corte *a qua* la inexistencia de un perjuicio y determinar que no se configuraron los elementos propios de la responsabilidad civil contractual, se evidencia que se trata de una decisión correcta en derecho que no advierte vicio de legalidad alguno. Sin embargo, esta Corte de Casación actuando en el marco técnico de la materia que nos ocupa ejerce la función de sustituir en motivos el fallo impugnado, en cuanto al aspecto de los alegados intereses generados, en el sentido que se expone precedentemente. Consistiendo dicha técnica en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos puede ser operado de oficio y es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

Por consiguiente, la apreciación en cuanto a los alegados intereses generados no versa en el sentido de que al transferir el monto pagado a otra de las cuentas de la recurrente no se generó pérdida alguna de los valores, sino en el sentido de que la recurrente estaba en condiciones de demostrar los intereses computados, sin embargo, no obtemperó a su obligación, lo que implica que dicho daño no fue demostrado. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal como constató la alzada, no se reunieron los elementos de la responsabilidad civil contractual; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados en el medio examinado resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto debe ser desestimados.

La parte recurrente en su segundo medio alega que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que rechazó una excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, Banco Múltiple León, y rechazó el recurso de apelación, sin embargo, condenó a la parte recurrente al pago de las costas. Sostiene que lo procedente era compensar las costas, pues ambos litigantes sucumbieron en algunos puntos, por lo que procedía aplicar el artículo 131 parte final del Código de Procedimiento Civil.

Conviene destacar que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicha facultad y sin incurrir con esto en violación a la ley.

El examen del fallo objetado pone de manifiesto que ante la jurisdicción de alzada ambas partes sucumbieron en algunas de sus pretensiones, puesto que la corte de apelación rechazó una excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida y rechazó el recurso de apelación. Sin embargo, se evidencia que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece la compensación de las costas como una facultad de los jueces, mas no una obligación, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia. Por tanto, al condenar en costas a la parte recurrente, aun habiendo sucumbido ambas partes, la alzada no incurrió en violación a la ley; por lo que procede rechazar el medio objeto de examen.

La parte recurrente en su tercer medio alega que uno de los fundamentos del recurso de apelación consistió en el mismo error en que incurrió la corte *a qua*, puesto que el tribunal de primera instancia aplicó erróneamente el derecho, transgrediendo el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ambas partes sucumbieron en algunas de sus pretensiones sin embargo condenó en costas a la parte demandante original. Sostiene que los jueces de la corte *a qua* se encontraban apoderados de todos los medios del recurso, no obstante, no se refirieron a la violación propuesta, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

Respecto a la omisión de contestar de forma específica y particular las conclusiones referentes a la errónea aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil por parte del tribunal de primer grado, es preciso indicar, que del estudio de la decisión impugnada, se verifica el razonamiento de la corte *a qua* respecto a la condenación o compensación de las costas, puesto que, como fue expresado anteriormente, aun en el escenario de tener la facultad de compensar las costas, procedió a condenar a la parte recurrente. Por tanto, aun cuando el plenario de la alzada no ha ofrecido motivos particulares al respecto, la situación invocada no puede ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir.

Se evidencia que los jueces de fondo han respondido de manera implícita las conclusiones respecto a la violación que le fue alegada, máxime cuando ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensarlas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, ya que, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y, en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley. Por tanto, la violación alegada no genera la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen y con ello, el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kesia Alcántara Medina, contra la sentencia civil núm. 559-2012, dictada en fecha 25 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en

provecho de las Licdas. Cristobalina Peralta Sosa, Glenicelia Marte y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.